



Bruselas, 15 de enero de 2020
(OR. en)

**14994/2/19
REV 2**

**JAI 1312
DATAPROTECT 302
DAPIX 364
FREMP 177
DIGIT 180
RELEX 1150**

NOTA PUNTO «A»

De: Secretaría General del Consejo

A: Consejo

N.º doc. prec.: 14994/1/19 REV 1

Asunto: Posición del Consejo y conclusiones acerca de la aplicación del
Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)
- Adopción

1. El Reglamento General de Protección de Datos («RGPD») sustituye a la Directiva 95/46/CE y tiene un objetivo doble, a saber, ampliar los derechos de las personas en materia de protección de datos y mejorar las oportunidades de negocio mediante la facilitación del flujo libre de datos personales en el mercado único digital.

2. El RGPD entró en vigor en mayo de 2016 y es de aplicación a partir del 25 de mayo de 2018.

3. De conformidad con el artículo 97 del RGPD, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su evaluación y revisión. El plazo para presentar el primer informe se cumple el 25 de mayo de 2020. A tal fin, la Comisión tendrá en cuenta las posiciones y conclusiones del Parlamento Europeo, el Consejo y los demás órganos y fuentes pertinentes. La Comisión también podrá solicitar información a los Estados miembros y a las autoridades de control.

En el marco de la evaluación y revisión, la Comisión examinará, en particular, la aplicación y el funcionamiento de:

- el capítulo V sobre la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, particularmente respecto de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 45, apartado 3, del Reglamento, y de las adoptadas sobre la base del artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46/CE; y
- el capítulo VII sobre cooperación y coherencia.

4. Sobre la base de los comentarios aportados por los Estados miembros, la Presidencia elaboró un texto destinado a preparar la posición del Consejo. Los días 3 de septiembre, 21 de octubre, 11 de noviembre y 5 de diciembre de 2019 el Grupo «Intercambio de Información y Protección de Datos» (DAPIX) se reunió para debatir dicha posición.

5. El 6 de diciembre de 2019 se puso en marcha un procedimiento tácito que propició el acuerdo de las delegaciones sobre el texto de la posición del Consejo que figura en el anexo a la presente nota.

6. Por consiguiente, se invita al Comité de Representantes Permanentes a que recomiende al Consejo que adopte su posición y las conclusiones sobre la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos que figuran en el anexo como punto «A» del orden del día una de sus próximas sesiones, con la abstención del Reino Unido. Se informará a la Comisión de la posición que adopte el Consejo.

1. Introducción

(1) El Reglamento General de Protección de Datos («RGPD»)¹ entró en vigor el 25 de mayo de 2018, derogando y sustituyendo a la Directiva 95/46/CE. El objetivo del RGPD es crear un marco de protección de datos sólido y más coherente en la UE, respaldado por una rigurosa vigilancia de su aplicación. El RGPD tiene un doble objetivo. En primer lugar protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales. En segundo lugar, permite la libre circulación de los datos personales y el desarrollo de la economía digital en todo el mercado interior.

(2) De conformidad con el artículo 97 del RGPD, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un primer informe sobre la evaluación y revisión del Reglamento. Dicho informe deberá presentarse a más tardar el 25 de mayo de 2020, y luego informes cada cuatro años.

(3) En este contexto, la Comisión examinará, en particular, la aplicación y el funcionamiento de:

- el capítulo V sobre la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, particularmente respecto de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 45, apartado 3, del Reglamento, y de las adoptadas sobre la base del artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46/CE; y
- el capítulo VII sobre cooperación y coherencia.

(4) El RGPD exige que la Comisión tenga en cuenta las posiciones y conclusiones del Parlamento Europeo, el Consejo y los demás órganos y fuentes pertinentes. La Comisión también podrá solicitar información a los Estados miembros y a las autoridades de control.

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

(5) Con el fin de elaborar las posiciones y las Conclusiones del Consejo antes mencionadas, se pidió a las delegaciones que enviaran sus observaciones por escrito². Las observaciones de los Estados miembros fueron debatidas por el Grupo DAPIX en sus reuniones de los días 21 de octubre, 11 de noviembre y 5 de diciembre de 2019. Las posiciones y conclusiones del Consejo basadas en ese trabajo preparatorio se esbozan y sintetizan en el presente documento. El Consejo también ha tomado nota de la Comunicación de la Comisión «Balance de las normas de protección de datos como catalizador de la confianza en la UE y fuera de sus fronteras»³ («la Comunicación»), que se adoptó en julio de 2019. La Comunicación examina el impacto de las normas de protección de datos de la UE y las posibilidades para la mejora ulterior de la aplicación de las mismas. Si bien las nuevas normas de protección de datos han logrado, según la Comisión, muchos de sus objetivos, la Comunicación también establece medidas concretas para reforzar en mayor medida estas normas y su aplicación.

(6) El Consejo considera que sus posiciones y conclusiones no deben limitarse a los temas específicamente mencionados en el artículo 97, apartado 2, del RGPD. Por consiguiente, el Consejo también alienta a la Comisión a que evalúe y examine en su próximo informe la aplicación y el funcionamiento del RGPD más allá de lo que se menciona específicamente en dicho artículo. Además, la Comisión debe tener en cuenta la experiencia y la contribución de las partes interesadas pertinentes. Esto contribuirá a garantizar que la evaluación sea lo más completa posible. Habida cuenta de la importancia y la repercusión del RGPD en una sociedad digital en constante desarrollo, hay argumentos sólidos en favor de una revisión más amplia y un debate continuo sobre el tema.

(7) Al mismo tiempo, el Consejo destaca que el RGPD solo se viene aplicando desde mayo de 2018. En consecuencia, es probable que la mayoría de las cuestiones determinadas por los Estados miembros se beneficien de una mayor experiencia adquirida en la aplicación del RGPD en los próximos años. También serían útiles para los Estados miembros ulteriores orientaciones, en especial del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD), así como la posibilidad de intercambiar información sobre las prácticas, interpretaciones y resoluciones judiciales nacionales.

² Doc. 12756/19 REV 1.

³ Doc. 11535/19.

(8) El Consejo ha formulado una serie de observaciones detalladas sobre la aplicación del RGPD. En el presente documento, el Consejo esboza determinados temas que los Estados miembros han venido considerando especialmente pertinentes. Estas cuestiones también deben reflejarse de manera adecuada en el próximo informe de la Comisión.

2. Consideraciones generales

(9) En opinión del Consejo, el RGPD ha sido un éxito. Se trata sin lugar a dudas de un importante hito y de un instrumento que refuerza el derecho a la protección de los datos de carácter personal y fomenta la innovación generadora de confianza en la UE. El RGPD también ha aumentado en mayor medida la concienciación sobre la importancia de la protección de datos tanto dentro como fuera de la UE.

(10) El Consejo reconoce la importancia del papel de las autoridades nacionales de supervisión en el funcionamiento y la aplicación coherente del RGPD. El Consejo también repara en el importante aumento de las actividades de las autoridades de supervisión, vinculado al ejercicio de sus nuevas tareas y competencias, y en la positiva evolución en lo referente al significativo aumento de la asignación de recursos a las mismas en muchos Estados miembros. El Consejo comparte la opinión de la Comisión sobre la importancia de la cooperación entre las autoridades de supervisión de los Estados miembros, en particular en el seno del CEPD. Se ha de seguir reforzando esta cooperación ya que es especialmente pertinente a efectos de la supervisión del tratamiento transfronterizo que conlleve riesgos o para el tratamiento que afecte a muchos Estados miembros, por ejemplo respecto de las denominadas grandes empresas de tecnología.

(11) El Consejo también respalda la idea presentada por la Comisión en su Comunicación según la cual las autoridades responsables en materia de competencia, consumidores y protección de datos deben cooperar cuando proceda, por ejemplo, en lo que respecta a la supervisión de las grandes empresas de tecnología. El Consejo constata que la gran influencia de estas empresas y sus modelos de negocio causan cierta preocupación. Convendría estudiar y controlar, por ejemplo, la manera en que los titulares de los datos pueden ejercer, de manera suficiente, sus derechos frente a las grandes empresas de tecnología. Por consiguiente, es necesario coordinar a escala de la UE los esfuerzos para examinar el alcance de los retos y definir un enfoque para abordarlos.

(12) Además, el Consejo considera que los responsables y encargados del tratamiento necesitan mayor claridad y orientación por parte de las autoridades de supervisión y el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD). El próximo informe de evaluación de la Comisión también deberá poner de relieve la gran necesidad de directrices prácticas y otros medios adecuados para responder a dicha necesidad.

(13) La elaboración de códigos de conducta específicos a los distintos sectores, de conformidad con el artículo 40 del RGPD, podría ser una manera adecuada de contribuir a la correcta aplicación de dicho Reglamento. Estos códigos de conducta podrían tener especialmente en cuenta cuestiones como la protección de los datos personales de los niños o el tratamiento de datos relativos a la salud. Una lista de códigos de conducta, que se está acordando con las autoridades de supervisión, podría contribuir a mejorar el apoyo a tales proyectos y su coordinación. Deben incrementarse y desarrollarse las medidas destinadas a fomentar la elaboración de dichos códigos de conducta.

(14) Al mismo tiempo, el Consejo observa que nuevos fenómenos, en particular las tecnologías emergentes, también plantean nuevos retos para la protección de los datos personales, así como para la protección de otros derechos fundamentales como la prohibición de la discriminación. Estos retos están relacionados con cuestiones como el uso de los macrodatos, la inteligencia artificial y los algoritmos, así como con el internet de las cosas y la tecnología de cadena de bloques. Y lo mismo puede decirse del uso de tecnologías como el reconocimiento facial, los nuevos tipos de elaboración de perfiles y la tecnología *deep fake*. El desarrollo de la informática cuántica también puede suponer un reto para la protección de los datos personales. Por otra parte, el Consejo observa que determinadas aplicaciones de estas tecnologías también pueden suponer una gran ventaja y potencialmente reforzar la intimidad de los ciudadanos europeos. Con el fin de estar a la altura de las tecnologías emergentes, el Consejo considera necesario supervisar y evaluar de manera continua la relación entre el desarrollo tecnológico y el RGPD a escala de la UE.

(15) El Consejo subraya que el RGPD se elaboró para ser tecnológicamente neutro y que sus disposiciones ya abordan estos nuevos retos. Para el Consejo es esencial considerar el RGPD, y en general el marco jurídico de la UE para la protección de los datos personales, como un requisito previo para el desarrollo de futuras iniciativas en materia de política digital. No obstante, teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo considera necesario aclarar cuanto antes la aplicación del RGPD a las nuevas tecnologías citadas.

3. Transferencias internacionales

(16) En su Comunicación, la Comisión observa la tendencia positiva que surge a escala mundial en materia de normativa sobre protección de datos. El número de partes en el Convenio 108 del Consejo de Europa, que se ha revisado recientemente, va en aumento. Al mismo tiempo, en todo el mundo, los países están adoptando nuevas leyes en materia de protección de datos o modernizando sus marcos reguladores en este ámbito.

(17) El Consejo considera que la adopción de decisiones de adecuación constituye una herramienta esencial para que los responsables del tratamiento puedan transferir datos a terceros países y organizaciones internacionales de manera segura. A este respecto, el Consejo también considera fundamental que las decisiones de adecuación se basen en el cumplimiento de todos los criterios fijados para dichas decisiones, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores. Las decisiones de adecuación también deben someterse a un control y una revisión periódicos, como exige el Derecho de la UE; esto es esencial para garantizar la protección efectiva de los derechos de los titulares de los datos. El Consejo respalda la intención de la Comisión, expresada en su Comunicación, de seguir intensificando su diálogo sobre la adecuación con los socios claves que reúnan las condiciones. El Consejo anima a la Comisión a que, cuando adopte nuevas decisiones de adecuación, considere la posibilidad de tener específicamente en cuenta las transferencias a y entre autoridades públicas. El Consejo también acoge con satisfacción el plan de la Comisión de informar en 2020 sobre la revisión de las once decisiones de adecuación adoptadas en virtud de la Directiva 95/46/CE.

(18) El Consejo constata que, hasta la fecha, solo están en vigor trece decisiones de adecuación, incluida la del escudo de la privacidad para los Estados Unidos. Por lo tanto, en muchas situaciones en las que se trata de transferir datos personales a terceros países y organizaciones internacionales, el responsable del tratamiento debe recurrir a otros instrumentos previstos en el capítulo V del RGPD. Por consiguiente, el Consejo considera que también es importante abordar la aplicación de otros instrumentos para las transferencias internacionales previstos en el capítulo V del RGPD, que, además, puede que en ocasiones respondan mejor a las necesidades de los responsables y encargados del tratamiento individuales en un sector específico. El Consejo subraya las ventajas de dichos instrumentos, que incluyen instrumentos jurídicamente vinculantes y ejecutables entre autoridades u organismos públicos, normas corporativas vinculantes, cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión o por una autoridad de control y aprobadas por la Comisión, así como códigos de conducta o mecanismos de certificación aprobados, junto con compromisos vinculantes por parte del responsable o del encargado del tratamiento en el tercer país.

(19) El Consejo observa asimismo que las cláusulas contractuales tipo para las transferencias de datos a terceros países formuladas con arreglo a la Directiva 95/46/CE no se han actualizado teniendo en cuenta la evolución de la situación desde su adopción inicial ni tras la entrada en vigor del RGPD. Se anima a la Comisión a que las examine y revise en un futuro próximo con el fin de incorporar las necesidades de los responsables y encargados del tratamiento.

(20) Los Estados miembros han observado que mayores aclaraciones y orientaciones redundarían en beneficio de la aplicación de algunos de los instrumentos mencionados. Por ejemplo, algunos Estados miembros han señalado que, en ausencia de una decisión de adecuación, es posible que el responsable del tratamiento tenga dificultades para determinar qué puede considerarse garantías adecuadas de protección de datos, de conformidad con el artículo 46 del RGPD. En opinión del Consejo, sería conveniente que el CEPD, en particular, facilitara aclaraciones y orientación. El Consejo toma nota de la orientación que ya facilita el CEPD sobre normas corporativas vinculantes. Además, sería necesario aclarar las normas mínimas para las transferencias sujetas a garantías adecuadas entre autoridades públicas, elemento importante por cuanto las autoridades públicas de los Estados miembros deben cooperar e intercambiar constantemente datos personales con las autoridades de terceros países cuyos marcos jurídicos difieren de los de la UE.

4. Mecanismos de cooperación y coherencia

(21) Los mecanismos de cooperación y coherencia son, en opinión del Consejo, instrumentos esenciales para garantizar en toda la UE un nivel de protección de los datos personales elevado y coherente. Se espera que, en los próximos años, la aplicación de estos mecanismos se traduzca, a escala europea, en una serie de importantes decisiones comunes y documentos de orientación, contribuyendo así a una comprensión más clara y una aplicación coherente del RGPD, así como a la reducción de las discrepancias en su aplicación.

(22) No obstante, si bien estos mecanismos de cooperación y coherencia se consideran elementos clave del nuevo marco regulador y si bien las autoridades de control están obligadas a cooperar, los Estados miembros han indicado que sus autoridades de control se han enfrentado a algunas dificultades a la hora de utilizarlos. Además, algunos Estados miembros han llamado la atención sobre la carga administrativa y las implicaciones en materia de recursos humanos que suponen los nuevos mecanismos, en particular las consecuencias de los plazos previstos en el artículo 60 del RGPD. Varios Estados miembros también han mencionado los problemas relacionados con la falta de disposiciones más detalladas en el RGPD relativas a los procedimientos aplicables en situaciones transfronterizas, así como los diferentes criterios que existen, en particular para la tramitación de las reclamaciones con arreglo al Derecho procesal nacional. Sin embargo, aun reconociendo los retos a que se enfrentan las autoridades de control a la hora de cumplir dichos plazos y los requisitos del Derecho procesal nacional, el Consejo considera importante para la aplicación efectiva del RGPD que se respeten las condiciones previstas en el artículo 60.

(23) En opinión del Consejo, es aún pronto para evaluar el funcionamiento de los mecanismos de cooperación y coherencia, dada la escasa experiencia en su aplicación. Por consiguiente, el Consejo anima a la Comisión a consultar a las autoridades de control y al CEPD en el contexto de esta revisión. El Consejo también anima al CEPD a que estudie la cuestión de la elaboración de acuerdos colaboración eficaces para los casos transfronterizos.

5. Margen para los legisladores nacionales

(24) El RGPD es directamente aplicable en todos los Estados miembros. Como señaló la Comisión en su Comunicación, uno de los objetivos clave del RGPD era alejarse de la fragmentación que suponían las veintiocho legislaciones nacionales diferentes que existían en virtud de la Directiva 95/46/CE y brindar seguridad jurídica a particulares y empresas en toda la UE. El Consejo considera que el RGPD ha contribuido en gran medida a este objetivo.

(25) No obstante, el RGPD deja un margen para que un legislador nacional pueda mantener o introducir disposiciones más específicas con el fin de adaptar la aplicación de determinadas normas del RGPD. El margen se contempla en varios artículos del RGPD. La Comisión indicó en su Comunicación que prestaría especial atención a las medidas nacionales relativas al uso de este margen de especificación. Según la Comisión, la legislación nacional no debe introducir requisitos más estrictos que el RGPD cuando no haya margen de especificación, por ejemplo, condiciones adicionales para el tratamiento. El Consejo recuerda que, cuando se negoció el RGPD, se consideró necesario dejar un margen adecuado a los legisladores nacionales con respecto a un gran número de aspectos. Por ejemplo, el artículo 6, apartados 2 y 3, del RGPD permite que los Estados miembros mantengan o introduzcan disposiciones más específicas a fin de adaptar la aplicación de ciertas bases jurídicas para el tratamiento de los datos personales. Por consiguiente, estaba previsto y se justificaba que este margen causara cierta fragmentación. Es también el caso, por ejemplo, de los artículos 85 y 86.

(26) Sin embargo, varios Estados miembros han señalado que el margen nacional puede haber tenido consecuencias no deseadas ya que, en cierta medida, ha contribuido a crear un panorama jurídico más fragmentado que el previsto inicialmente. Por ejemplo, también se ha previsto un margen para los legisladores nacionales en el artículo 8 del RGPD, que establece que la edad del consentimiento de un niño en relación con los servicios de la sociedad de la información estará comprendida entre los 13 y los 16 años. Esto ha dado lugar a que los Estados miembros adopten límites de edad diferentes.

(27) Si bien la mayoría de los Estados miembros no ha considerado que los distintos límites de edad constituyan un problema, un par de Estados miembros han estimado lo contrario y sugerido que se armonice el límite de edad. El Consejo observa que esta fragmentación con respecto a los distintos límites de edad se había previsto cuando, al final de las negociaciones del RGPD, se adoptó la decisión de permitir cierta flexibilidad en relación con el límite de edad. No obstante, la posibilidad de establecer límites de edad diferentes, prevista en el artículo 8, ha creado inseguridad jurídica entre los Estados miembros con respecto a la legislación aplicable en situaciones en las que la legislación de dos Estados miembros es aplicable a una única actividad de tratamiento.

(28) Sin embargo, el Consejo observa que el RGPD y las normas nacionales que lo complementan llevan escaso tiempo aplicándose y que en muchos Estados miembros todavía se está revisando la legislación sectorial. Por lo tanto, podría ser prematuro extraer conclusiones definitivas sobre el nivel general de fragmentación jurídica en la UE. Convendría entender mejor cómo ha afectado la cuestión del solapamiento de los ámbitos territoriales de las legislaciones nacionales que aplican el RGPD a los responsables y encargados del tratamiento y cómo hacen frente estos a tales situaciones.

(29) El Consejo también recalca la necesidad de evitar la fragmentación del marco jurídico de la UE por lo que respecta a la protección de los datos personales. Las directivas y los reglamentos de la UE que contienen disposiciones sobre el tratamiento de datos personales deben ser coherentes con el RGPD o, si procede, con la Directiva (UE) 2016/680⁴ o el Reglamento (UE) 2018/1725⁵. El derecho a la protección de los datos también debe tenerse debidamente en cuenta a la hora de formular políticas que afecten al tratamiento de los datos personales.

6. Nuevas obligaciones para el sector privado

(30) Si bien el RGPD ha reducido en cierta medida la carga administrativa que recae en los responsables del control, también ha creado determinadas obligaciones nuevas. El consiguiente aumento de la carga de trabajo ha afectado en particular a las pequeñas y medianas empresas (pymes). Según la Comunicación, aunque la situación varía de un Estado miembro a otro, las pymes figuran entre las partes interesadas con más dudas sobre la aplicación del RGPD. De modo similar, unos pocos Estados miembros han señalado que algunas asociaciones de beneficencia o voluntariado se cuentan entre los que se han encontrado con desafíos respecto de los requisitos en materia de documentación.

⁴ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

⁵ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE.

(31) Según la información recibida de algunos Estados miembros, las pymes no están satisfechas, por ejemplo, con la exención limitada de la obligación de llevar un registro de las actividades de tratamiento. El artículo 30, apartado 5, del RGPD exime a las empresas u organizaciones que empleen a menos de 250 personas de la obligación de llevar un registro de las actividades de tratamiento, aunque con una serie de condiciones que raramente se aplican. Aun reconociendo que el enfoque basado en el riesgo del RGPD fue una elección del legislador, el Consejo considera que sería importante intentar evaluar cómo funciona en la práctica el equilibrio previsto entre el enfoque basado en el riesgo, por una parte, y la necesidad de tener en cuenta las necesidades específicas de las pymes (considerando 13), por otra.

(32) Otro ejemplo de nuevas obligaciones es la de notificar a las autoridades de control las violaciones de la seguridad de los datos personales y de documentar dichas violaciones (artículo 33 del RGPD). Según la información recibida de los Estados miembros, el número de notificaciones realizadas hasta la fecha a nivel de la UE en virtud del artículo 33 es significativo. Por consiguiente, parece que esta obligación ha creado trabajo adicional tanto para los responsables del tratamiento como para las autoridades de control.

(33) Aunque en el considerando 13 se alienta a los Estados miembros y a sus autoridades de control a tener en cuenta las necesidades específicas de las microempresas y de las pequeñas y medianas empresas en la aplicación del presente Reglamento, el Consejo conviene en que podrían ser útiles algunas orientaciones y apoyo adicionales para las pymes por parte de las autoridades nacionales de supervisión o del CEPD. Algunas autoridades de control de los Estados miembros ya han elaborado orientaciones y herramientas específicas para las pymes, a fin de responder a sus preguntas y necesidades. El Consejo subraya el papel de dichas autoridades y del CEPD a la hora de asesorar a las pymes, a las asociaciones benéficas o de voluntariado, y las anima a que sean más activas a este respecto. Las autoridades de control también podrían elaborar herramientas prácticas a fin de ayudar y facilitar a las pymes su observancia del RGPD, por ejemplo mediante un formulario normalizado para que los responsables y los encargados del tratamiento notifiquen a las autoridades de control una violación de datos personales, o un registro simplificado del tratamiento.

7. Representantes de responsables o encargados del tratamiento no establecidos en la Unión

(34) Los Estados miembros han llamado la atención sobre la posibilidad de que los responsables o los encargados del tratamiento no establecidos en la Unión no cumplan sus obligaciones establecidas en el RGPD. Una de dichas obligaciones es el requisito del artículo 27 por el cual los responsables y los encargados del tratamiento han de designar un representante en la Unión. No se conoce hasta qué punto los responsables del tratamiento establecidos en terceros países han cumplido esta obligación pero, según la información recibida de los Estados miembros, existen casos en los que no se ha designado a un representante. Sería útil disponer de información sobre la medida en que los responsables o los encargados del tratamiento no establecidos en la Unión han designado un representante de conformidad con el artículo 27 y qué medidas están adoptando las autoridades de supervisión para garantizar el cumplimiento de esta obligación.

(35) Además, en virtud del artículo 30, apartado 2, el representante del encargado del tratamiento llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento realizadas en nombre de un responsable del tratamiento, que se pondrá a disposición de la autoridad de control que lo solicite. No está del todo claro qué puede hacer la autoridad de control cuando el representante no cumple con su obligación. Otro aspecto que puede requerir ulterior reflexión es el ámbito de responsabilidad de los representantes respecto del incumplimiento por parte del responsable o el encargado del tratamiento. Por tanto, se acoge con satisfacción la orientación, recientemente actualizada, del CEPD a este respecto.

8. Conclusiones

(36) El Consejo pide a la Comisión que en su próximo informe adopte una visión general que vaya más allá de los capítulos V y VII, que se mencionan explícitamente en el artículo 97 del RGPD. Dada la importancia y las repercusiones del RGPD, existen sólidos argumentos en favor de una revisión y un debate más amplios sobre el tema, teniendo detenidamente en cuenta las contribuciones del Consejo, el Parlamento Europeo y otras partes interesadas pertinentes, como las autoridades de control.

(37) En el presente documento se esbozan las cuestiones de aplicación e interpretación del RGPD que más inquietudes plantean a los Estados miembros hasta la fecha. Dichas inquietudes tienen que ver, en particular, con: 1) los desafíos de determinar o aplicar garantías adecuadas en ausencia de una decisión de adecuación; 2) el trabajo adicional para las autoridades de control derivado de los mecanismos de cooperación y de coherencia contemplados en el capítulo VII del RGPD, así como las implicaciones de dichos mecanismos en materia de recursos; 3) la fragmentación no prevista de la legislación; 4) las nuevas obligaciones de los responsables y los encargados del tratamiento en el sector privado introducidas por determinadas disposiciones del RGPD; y 5) las medidas que han de adoptar las autoridades de control para abordar las situaciones en que los responsables del tratamiento establecidos en terceros países no han designado un representante en la Unión.

(38) No obstante, varios Estados miembros también han planteado una serie de cuestiones relacionadas con otras disposiciones del RGPD. Si bien el Consejo reconoce que las cuestiones se deben principalmente a que el RGPD apenas lleva poco tiempo aplicándose, el Consejo considera que tienen que abordarse de una forma o de otra. El Consejo está de acuerdo en que muchas de las cuestiones planteadas por los Estados miembros son cuestiones de interpretación que podrían resolverse, por ejemplo, mediante orientaciones adicionales, aunque ya se dispone de algunos elementos. El Consejo reconoce el papel del CEPD y las autoridades de control nacionales en la formulación de orientaciones. Debe prestarse atención, en particular, a:

- la aplicación del RGPD en el ámbito de las nuevas tecnologías así como las cuestiones relacionadas con las grandes empresas de tecnología;
- herramientas prácticas para las pymes y las asociaciones benéficas y de voluntariado, como un formulario armonizado para que los responsables y los encargados del tratamiento notifiquen a las autoridades de control una violación de la seguridad de los datos personales, o un registro simplificado del tratamiento, al igual que cualquier otra herramienta apropiada para la aplicación del RGPD por las pymes en función de sus necesidades específicas;
- modalidades de trabajo eficientes de las autoridades de control en los asuntos transfronterizos; y
- las cuestiones relativas a las situaciones en que un representante de un responsable o un encargado del tratamiento establecido fuera de la UE no cumplan sus obligaciones.

(39) Además, muchas de estas cuestiones y temas, en especial en el ámbito de competencias de los legisladores nacionales y los desafíos relacionados con las tecnologías emergentes, merecen ser objeto de ulterior consideración y de intercambio de experiencias entre los Estados miembros y la Comisión. Debe explorarse cuál sería el foro apropiado para tales debates, que no deberían solaparse con los trabajos del CEPD.

(40) En lo que respecta al capítulo V, el Consejo anima a la Comisión no solo a que revise las decisiones de adecuación existentes sino también a que examine las posibilidades de adoptar nuevas decisiones de adecuación de conformidad con los requisitos establecidos por el Derecho de la Unión, y estudie la posibilidad de abordar de modo específico las transferencias a las autoridades públicas y entre ellas cuando adopte dichas decisiones. Al mismo tiempo, el Consejo comparte la opinión de que es igualmente importante abordar la aplicación de las demás herramientas disponibles en el capítulo V para proporcionar a los responsables del tratamiento más claridad sobre cuándo podría considerarse que existen garantías adecuadas en ausencia de una decisión de adecuación.

(41) Por lo que se refiere al capítulo VII, el Consejo observa que se han expresado ciertas reservas según lo descrito en los puntos anteriores. El Consejo considera que debe reforzarse aún más la cooperación entre las autoridades de control. En este contexto, debe abordarse en el próximo informe de la Comisión la pertinencia de los recursos de las autoridades de control nacionales y del CEPD. El Consejo considera que también se deben abordar las modificaciones de procedimiento relativas a la aplicación del capítulo VII. El Consejo anima a la Comisión a que consulte a las autoridades de control y al CEPD.

(42) El Consejo observa el riesgo de fragmentación de la legislación en relación con el margen del que disponen los Estados miembros para mantener o introducir disposiciones más específicas destinadas a adaptar la aplicación de las normas del RGPD. Si bien ese margen ha sido intencionado para la especificación de determinadas disposiciones del RGPD y, por lo tanto, está justificada cierta fragmentación, el Consejo considera que la evolución a este respecto merece un seguimiento atento. Además, el Consejo considera necesario tener plenamente en cuenta los aspectos de protección de datos y el RGPD en los ámbitos pertinentes de las políticas y la legislación de la UE.

(43) A juicio del Consejo, es importante promover el modelo europeo establecido por el RGPD y garantizar a todas las partes interesadas la seguridad jurídica en los próximos años. La Comisión debe abordar, por tanto, en su informe las cuestiones relacionadas con los temas mencionados y proponer medios apropiados para resolverlas. Además, con vistas a la elaboración de los informes posteriores de conformidad con el artículo 97, la Comisión debe seguir supervisando y analizando experiencias de aplicación del RGPD, en particular en lo que se refiere a las cuestiones expuestas en el presente documento. El Consejo también destaca la importancia de examinar y aclarar lo antes posible la aplicación del RGPD a los retos que plantean las nuevas tecnologías y cómo es capaz de responder a ellos.
